



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo a continuación del proceso verbal sumario**  
**No. 2019-00182 CUA. 2.**

Se acepta la renuncia al poder, presentada por el apoderado de la entidad demandante MIKY FERNANDO OLAYA CUERVO.

De otro lado, se reconoce a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165a9c4701cc695d29bd056633920051d8628dca14c43f87b91dc417405d105b**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo a continuación del proceso verbal sumario  
No. 2019-00182 CUA. 2.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 2 de diciembre de 2021, por la suma de \$8.750.0000 por concepto de la condena impuesta en la sentencia proferida el 5 de agosto de 2021, por la suma de \$382.935,00 a título de costas, y por los intereses de mora sobre el valor de la condena, liquidados desde el 8 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado IVÁN EDUARDO ALCIRA REY, se notificó del mandamiento de pago, por estado de 3 de diciembre de 2021 (fol. 7), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** contra **IVÁN EDUARDO ALCIRA REY**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$400.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)  
  
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.  
  
\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0af5875ee2c57309fe7f897a9cf62e0f005c22c0e52290cac5ff9aceb0e61e**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2019-00446 CUA.1.**

1.- Para todos los efectos legales, obsérvese que la parte actora no se pronunció frente al escrito de excepciones.

2.- En aras de continuar con el trámite, se decretan las siguientes pruebas:

**Parte demandante:**

- **Documental:** Se tiene como tal la aportada con la demanda.

**Parte demandada:**

- **Interrogatorio de parte:** Se NIEGA por innecesario, pues el despacho considera que con la documental obrante en el expediente es suficiente para dirimir la instancia.
- **Documental:** La que obra en el expediente.

3.- Por otro lado, teniendo en cuenta la naturaleza de las excepciones propuestas por el *curador ad litem* del demandado (*Excepción general y la genérica*) y dado que con la documental aportada es suficiente para decidir de mérito la instancia; de conformidad con el art. 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por Secretaría fíjese el expediente en lista, en los términos del art. 120 *ibidem*, una vez se halle en firme este proveído.


Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el **micrositio** del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial, así:

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**[www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprocesosart124cpc](http://www.ramajudicial.gov.co/juzgadosmunicipales/juzgadoscivilesmunicipales/bogotá/juzgado083civilmunicipaldebogotá/listadeprocesosart124cpc)**<sup>2</sup>

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez  
2010-00446

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63a9b104f8ba45a50e5487f68e0c9e2af89ec7c134b97f2d5572a402a18b80b**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Entiéndase Art. 120 del C.G.P.



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo 2019-1401 CUA. 1**

1. Téngase por notificado al demandado del mandamiento del pago, por aviso recibido el 10 de enero de 2022 (Archivo No. 02), quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 28 de agosto de 2019, por la suma de \$10.499.300, por concepto del capital incorporado en el pagaré No. 013526100012475 y por los intereses de mora, liquidados desde el 9 de septiembre de 2018, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por los intereses de plazo liquidados desde el 8 de marzo de 2018 hasta el 8 de septiembre de 2018, a la tasa variable del DTF+2.0% puntos efectiva anual; y por \$52.610,00 como *otros conceptos*.

Igualmente se libró orden de pago por la suma de \$ 5.891.682, a título de capital incorporado en el pagaré No. 013526100009506, por los intereses de mora, calculados desde el 8 de julio de 2018, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por los intereses de plazo liquidados desde el 7 de enero de 2018 hasta el 7 de julio de 2018 a la tasa variable del DTF+2.0% puntos efectiva anual; y por \$9.384,00 por *otros conceptos*.

Finalmente, se profirió mandamiento ejecutivo por la suma de \$670.649 a razón de capital incorporado en el pagaré No. 4866470211401690; por los

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

intereses de mora, causados desde el 22 de mayo de 2018, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por \$40.593,00 como *otros conceptos*.

El demandado fue notificado por aviso recibido el 10 de enero de 2022 (archivo No. 02), y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RAFAEL ANGEL AGUDELO MEJÍA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$800.000 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44bd4af18e3a9b6b5ff92af65a6c32b6357f75b3e1a8db81ed68626fb8ad082**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo 2020-00237 CUA. 1.**

1. Téngase por notificado al demandado, de conformidad con lo establecido en el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 del C.G.P, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **18 de enero de 2022**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 3 de julio de 2020, por la suma de \$20.186.666,00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde el 11 de diciembre de 2019, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P. hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 18 de enero de 2022, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de RF ENCORE contra JORGE ENRIQUE MUÑOZ LONDOÑO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$500.000 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e062d6316348cd1a826eef127f850d3133c57cf72c690db8ddc9ff7b5b901163

Documento generado en 19/10/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2020-00984 CUA. 1.**

No se tiene por notificada a la demandada, comoquiera que en las comunicaciones enviadas se aludió simultáneamente al artículo 291 del C.G.P. y al art. 8 del Decreto 806 del 2020, disposiciones que guardan diferencias respecto a la forma en que se surte la notificación y a la fecha en la que ha de tenerse por vinculado al demandado, lo que, a su turno, da lugar a confusiones en el cómputo del término de traslado.

En ese orden, no es claro si la notificación se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o atendiendo lo establecido en el – entonces vigente- artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que la parte actora deberá rehacer las notificaciones en legal forma o bien bajo el mandato de las normas del Código General del Proceso • acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la notificación, tenga en cuenta que el correo [info@amcovit.com.co](mailto:info@amcovit.com.co), no pertenece a la demandada, según lo informado por la empresa AMCOVIT LTDA. (Archivo No. 05), por tanto, proceda a notificar únicamente al correo [orlenismartinez1223@hotmail.com](mailto:orlenismartinez1223@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26c10bf7a655039cf1142cb5ac2d18768abd78809495e70f1bff147c63d312c**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo 2021-00021 CUA. 1.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación de la parte demandada, se requiere al apoderado del actor, para que acredite: *i)* el recibo del correo remitido al demandado y *ii)* el acompañamiento de los anexos de la demanda con el mensaje enviado.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6476afa2ce8ec50a7e674d97c729cbd71703bfa88e9f7486f7c1d130799682b0**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-0040 CUA. 1**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 21 de mayo de 2021, por la suma de \$4.201.547,00 por capital del pagaré base del recaudo y por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 5 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado DANIEL GUILLERMO PARRA VELA, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 4 de febrero de 2022 (archivo No. 12), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de COOPERATIVA DE PROFESIONALES SANITAS – CPS-** contra **DANIEL GUILLERMO PARRA VELA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$210.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b88b27c88bece62f0db769adb6193ec534fd69f1c53a15c6efcdc5f66915bb2**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo 2021-00203 CUA. 1.**

1. Téngase por notificada a la sociedad demandada, de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **5 de mayo de 2022**, quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 8 de junio de 2021, por la suma de \$2.679.965, por concepto del capital incorporado en la factura base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al de vencimiento de la factura, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La sociedad demandada fue notificada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **05 de mayo de 2022**, quien no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ALUMINIOS ARQUITECTÓNICOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN -ALUMINARK S.A.S.- contra ARQUITECTURA E INGENIERÍA ARP S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$200.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfafe5123a291082299188cf1bc39de2918d6d460dccc5b56add0814e50935b**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo 2021-00211 CUA. 1.**

La secretaría proceda a compartir a la apoderada el *link* del expediente para que tenga acceso al cdno. 2, a fin de ejercer seguimiento sobre las respuestas emitidas por las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE (2).



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78918919dd7b6774e2e894508021775d2f70fc10958761a9781fc897caa6aee**c

Documento generado en 19/10/2022 03:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo 2021-00211 CUA. 1**

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **16 de septiembre de 2021**, quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 8 de junio de 2021 (Arc. 06), corregido mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 (arc. 09), por la suma de \$6.264.535,00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **16 de septiembre de 2021**, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-** contra **JERSON DANOVER ÁNGEL ORTÍZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$313.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7ca62a1138eddb0343a6ad06127abb9e14ef9944132553ccf88870028656ec**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado**  
**No. 2021-00689 CUA.1.**

Tras una revisión de las diligencias, se advierte que en el auto admisorio de la demanda se incurrió en error en lo que respecta al primer apellido de uno de los demandados, por ello, con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P., se corrige lo pertinente, para indicar que el nombre correcto del demandado es FERNEY LOZADA y no se indicó en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2447e23c3195be020080a862a7922ed376a4de07874508b2c7f46cb8022a0306**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001-40-03-083-2021-00689-00 de WILFREN ALBERTO AGUIRRE NIETO contra FERNEY LOZADA, HUMBERTO LOZADA y MAURICIO LOZADA SILVA.**

1. Téngase por notificados a los demandados FERNEY LOZADA, HUMBERTO LOZADA y MAURICIO LOZADA SILVA del auto admisorio de la demanda, conforme al artículo 292 del CGP, por aviso recibido el 16 de mayo de 2022 (Archivo No. 06), quienes guardaron silencio.
2. Agotado el trámite de rigor, se procede a dictar la sentencia que corresponde, previos los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES**

El señor WILFREN ALBERTO AGUIRRE NIETO, promovió demanda por medio de apoderado judicial en contra de FERNEY LOZADA, HUMBERTO LOZADA y MAURICIO LOZADA SILVA, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 1 de julio de 2019, respecto del inmueble ubicado en la calle 18 sur 24 B-23 1er piso, de esta ciudad, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, y que, en consecuencia, se ordene la restitución del bien.

Como fundamento de las pretensiones expuso, en síntesis, que el día 1° de julio de 2019, en calidad de arrendador, celebró contrato de arrendamiento de local comercial con los señores FERNEY LOZADA, HUMBERTO LOZADA y MAURICIO LOZADA SILVA, respecto del inmueble ubicado en la calle 18 sur 24 B-23 1 piso, de esta ciudad, por el término de 12 meses, pactando un canon mensual de arrendamiento de \$3.000.000,00 pagaderos los 5 primeros días de cada mes, y que los arrendatarios incumplieron la obligación de pagar tales cánones, desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de junio 2021.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021 se admitió la demanda, providencia de la que fueron notificados los demandados, por aviso recibido el 16 de mayo de 2022 (Archivo No. 06), quienes guardaron silencio.

## **III.- CONSIDERACIONES**

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular frente a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran satisfechos. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer al litigio y la competencia se encuentra radicada en esta funcionaria, dada la cuantía y la naturaleza del asunto.

De otro lado, el punto relativo a la legitimación en la causa, de talante sustancial, no tiene reparo alguno, por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, condiciones que se encuentran debidamente probadas con el documento contentivo del contrato de arrendamiento celebrado.

Ahora, el artículo 384 del Código General del Proceso, en sus numerales 3° y 4°, establece que si el demandado no se opone a las pretensiones o no cancela los cánones adeudados para ser escuchados durante el término de traslado de la demanda, el juez dictará sentencia de restitución.

Los anteriores presupuestos se hallan satisfechos en este caso, teniendo en cuenta que los arrendatarios no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes julio de 2020 hasta el mes de junio 2021, en la medida en que guardaron silencio tras ser notificados del auto admisorio. Aunado a lo anterior, se reitera, se allegó prueba de celebración del contrato de arrendamiento, de cuyo contenido se extrae que, en efecto, los demandados adquirieron la obligación cuyo incumplimiento se les endilga.

La causal de terminación que se invoca es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2020 hasta el mes de junio 2021, causal contemplada en el numeral 1° del art. 22 de la ley 820 de 2003. Los demandados, se reitera, no probaron haber pagado los cánones de arrendamiento que el arrendador aseguró se le adeudan, por lo que ha de concluirse que se encuentra demostrada y configurada la causal aducida para la terminación del contrato.

Por lo anterior se considera procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre **WILFREN ALBERTO AGUIRRE NIETO**, como arrendador, y **FERNEY LOZADA, HUMBERTO LOZADA y MAURICIO LOZADA SILVA**, como arrendatarios, sobre el inmueble local comercial ubicado en la calle 18 sur 24 B-23 1 piso, de esta ciudad, cuyos linderos se consignaron en la demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se decreta la restitución del inmueble arrendado a favor del demandante **WILFREN ALBERTO AGUIRRE NIETO**.

Se ordena a los demandados **FERNEY LOZADA, HUMBERTO LOZADA y MAURICIO LOZADA SILVA**, hacer entrega de dicho bien al demandante, dentro del término de **tres (3) días**, contados desde la notificación de esta providencia.

Si no se realiza la entrega voluntaria la parte actora debe informarlo y desde ya se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, que deberá ser tramitado por el interesado. Recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se realiza a través de las alcaldías locales, ante quienes debe radicarse el despacho comisorio, junto con sus anexos.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase en la liquidación la suma de **\$1.500.000** M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d3660de723d1c8986d9a46446b31bc9ece872b5487461a9cba77f5843560ed**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo 2021-00719 CUA. 1**

1. Téngase por notificado al demandado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **16 de diciembre de 2021**, quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 7 de septiembre de 2021, por la suma de \$5.156.020.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre el capital, desde el 19 de septiembre de 2020, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Arc. 04).

El demandado fue notificado de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **16 de diciembre de 2021**, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.S.- contra HÉCTOR HORACIO PRIETO FUENTES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$258.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145e4f2d4e30e3f533a3f16e221f866d8e693bb30647a760cbf89ab63379bb93**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00876 CUA. 2.**

Conforme se solicita, se ordena REQUERIR a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, JURISCOOP, FINANDINA, AV VILLAS, ITAÚ, PICHINCHA y BANCOOMEVA, para que se sirvan informar el trámite dado al oficio circular No. 1182 de 21 de septiembre de 2021, remitido vía electrónica a las citadas entidades el 20 de noviembre de 2020. Oficiese.

Se niega requerir a los bancos BBVA, DAVIVIENDA y COLPATRIA comoquiera que en los archivos Nos. 22, 27 y 30 obran dichas respuestas.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d121636deb1ab9284d1dfcd07bf514b6eb3f0247830c76fc5572706a806cd87**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00876 CUA. 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 15 de octubre de 2021, por la suma de \$11.090.000.00 por capital, y por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde 2 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado CAMILO ANDRÉS SALGADO GIL, se notificó del mandamiento de pago, por aviso recibido el 24 de enero de 2022 (Archivo No. 6), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.- “DEUDU” - (Antes GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S)-** contra **CAMILO ANDRÉS SALGADO GIL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$554.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9492a4a1ff878a31b9d49705ea1020efafc6ad08ea0bc8b401ac64a5a29ddf7c**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-00910 CUA. 1.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 21 de octubre de 2021, por la suma de \$27.918.806,38 por capital del pagaré base del recaudo y los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 10 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada SANDRA PATRICIA PACHECO RAMÍREZ, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con en el entonces vigente el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 13 de diciembre de 2021 (archivo No. 8), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **SANDRA PATRICIA PACHECO RAMÍREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$1.395.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88bbab9d98a077ba74206c971bd6bd072a0c3fd5a823b8d19ded750e7326736**

Documento generado en 19/10/2022 03:43:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1024 CUA. 2.**

Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad, mediante la cual informa que el demandado DIEGO FELIPE BUITRAGO HERNÁNDEZ, no figura como propietario del vehículo de placa HBL-195. La respuesta **se pone en conocimiento** de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2).



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3648bff3f71aa43b2bac54ff0019a02ce4bbfe3f6c97e4ee92c5abf86496ffb0**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2021-1024 CUA. 1.**

1. Para todos los efectos legales, obsérvese que el demandado DIEGO FELIPE BUITRAGO HERNÁNDEZ, se notificó del mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso primero del art. 301 del C.G.P.

2. Así las cosas, secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta el demandado para proponer excepciones, previa remisión del traslado respectivo, acorde con el artículo 91 del CGP. Déjense las constancias del caso.

Adviértasele que los términos se empezarán a contabilizar a partir del día siguiente al envío del referido documento y/o de su publicación en el espacio web.

3. De otro lado, el despacho se abstiene de resolver la solicitud de suspensión del proceso, atendiendo a lo informado por la apoderada de la parte actora, en el memorial allegado el 22 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (2).



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES

SECRETARIA

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd84dbb01e7904ff5ec4be57373489e5d605b9f9148bc1236295122c30477d09**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo 2021-1125 CUA. 1.**

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **14 de enero de 2022**, quién guardo silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 7 de diciembre de 2021, por la suma de \$5.448.673.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, liquidados desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada fue notificada de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del C.G.P. hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 14 de enero de 2022, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-** contra **MARTHA LUCÍA MELO SALAZAR**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000 m/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff1630db0c0b7954a24d5fd6f6d7944e1648d0bf087e1cc851236cdacb4bda3**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo 2021-1143 CUA. 1.**

1. Téngase por notificada a la demandada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el **26 de enero de 2022**, quién guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 10 de diciembre de 2021, por la suma de \$9.498.104.00, por concepto del capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora, desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada fue notificada de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el 26 de enero de 2022, y no propuso excepciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-** contra **ODILA GARCÍA LEÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$474.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

OLAA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bb472cb922fc2e01710bf5f83b6ac3986b41875f7894bff98b3acacba38967**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00827**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los términos y condiciones del título valor – Pagaré No. 143181-, toda vez que la obligación allí contenida debía pagarse en 36 cuotas mensuales y consecutivas, la primera de ellas el 13 de noviembre de 2017 y la última el 13 de octubre de 2020, de suerte que, para la fecha en la que, de acuerdo a lo informado en el hecho 5, el demandado entró en mora – 13 de abril de 2021 – el plazo ya había vencido.

De ser necesario reformule las pretensiones en su integridad.

2. Allegue el plan de pagos y el historial del crédito materia del proceso, en el que conste el valor de cada cuota, sus componentes, su fecha de vencimiento, los abonos efectuados, la forma en la que se imputaron, las tasas de interés aplicadas y demás datos relevantes de la obligación.

3.- Amplíe los hechos, informando ante qué juzgado se surte el trámite de ejecución de la garantía mobiliaria, número de radicado del expediente y cuál es el estado del proceso.

4.- Informe si dentro de la solicitud del crédito, los deudores no informaron ninguna dirección de correo electrónico.

5.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

*jch*

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9d178afc662868c77eee609405da5e731328f54071ae465304aa318f69ec9d**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00831**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **EBERTO NEIRA CHACON** contra **JAIRO ALONSO MENJURA GARCÍA**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$25.000.000.00 M/cte por capital representado en la letra de cambio base del recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital, desde el día siguiente al vencimiento del título (1° de diciembre de 2021), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también se podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Se reconoce personería al abogado FREDDY CONDE MONTES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez  
2022-00831

*jeh*

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Mayra Castilla Herrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf904660d2d99256c617bfc52355f23d9ec4bdd6dc86081166d9a22d1e69756d**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00833**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN BERNARDINO ETAPA II PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **SANDRA PATRICIA PEÑA SUAREZ** y, **JHONATAN RAMIREZ CARREÑO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$1.143.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación.

<b>FECHA INICIO</b>	<b>FECHA EXIGIBILIDAD</b>	<b>VALOR CUOTA ORDINARIA</b>
01/08/20	31/08/20	\$ 50,000.00
01/09/20	30/09/20	\$ 50,000.00
01/10/20	31/10/20	\$ 50,000.00
01/11/20	30/11/20	\$ 50,000.00
01/12/20	31/12/20	\$ 50,000.00
01/01/21	31/01/21	\$ 50,000.00
01/02/21	28/02/21	\$ 50,000.00
01/03/21	31/03/21	\$ 50,000.00
01/04/21	30/04/21	\$ 50,000.00
01/05/21	31/05/21	\$ 50,000.00
01/06/21	30/06/21	\$ 50,000.00
01/07/21	31/07/21	\$ 53,000.00
01/08/21	31/08/21	\$ 53,000.00
01/09/21	30/09/21	\$ 53,000.00
01/10/21	31/10/21	\$ 53,000.00
01/11/21	30/11/21	\$ 53,000.00
01/12/21	31/12/21	\$ 53,000.00
01/01/22	31/01/22	\$ 53,000.00
01/02/22	28/02/22	\$ 53,000.00
01/03/22	31/03/22	\$ 53,000.00
01/04/22	30/04/22	\$ 58,000.00
01/05/22	30/05/22	\$ 58,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 1.143.000,00</b>

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) Por los intereses de mora sobre las cuotas anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada una -día primero del mes siguiente- hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Por las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme a lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también se podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA, como apoderado judicial de la Sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

*jeh*

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537df50799ce58d46deb3987baecef17dae01ebc545d60e9bda92e0b4e7dfc8**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00835**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CONSTRUCCIONES EL PROGRESO S.A.S.** contra **PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S.** por las siguientes sumas:

1.-) \$19.003.365,69 por capital incorporado en la factura electrónica No. CEP 84 emitida el 3 de febrero de 2022.

2.-) Por los intereses de mora sobre el importe de la factura del numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad (4 de febrero de 2022), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$7.749.138,87 por capital incorporado en la factura electrónica No. CEP 88 emitida el 22 de marzo de 2022.

4.-) Por los intereses de mora sobre la suma del numeral anterior, liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la factura (23 de marzo de 2022), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también se podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

*jeh*

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036dc79ab0199ec7d93e7bf9393adb3d2f6190a87f4238ca2f23c650feb5375**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00837**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P. (Presentación personal del poderdante) y/o acredítese él envió mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para entonces, o del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.- Aportar certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Parque Central Salitre Etapa I y II – Propiedad Horizontal- con fecha no mayor a un mes.

3.- Aportar Certificado de Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-15542657, con fecha no mayor a un mes.

4.- Reformule las pretensiones, solicitando, por separado y de manera clasificada, los rubros que corresponden a cada concepto (Cuota ordinaria, cuota extraordinaria, sanciones, etc.), discriminados por su fecha de causación.

4.- Presente la demanda y sus correcciones integradas en un solo escrito, que deberá remitirse dentro del término concedido – 5 días – al correo del juzgado, [cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

*jch*

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92be6f52bb35508790fe5752766c8ced36d4fa555db3d2838ae055700824a64a**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00839**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.** contra **SANDRA JEANNETTE SARMIENTO PARRA**, por las siguientes sumas:

**PAGARE BASE DE RECAUDO No. 009005442505**

1.-) \$36.732.500.00 M/cte por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital del numeral anterior, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del título (25 de febrero de 2022), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también se podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2022-00839

*jch*

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 83**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d060931ffe1d5c0910a1543269c75f33920de45b2ad3f476e75d4330b450a2dc**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00841**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** contra **MANUEL SANTIAGO GOMEZ GIRALDO** por las siguientes sumas:

1.-) \$21.858.000,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación (2 de febrero de 2022), hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también se podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO PELAEZ, como representante legal de demandante.

NOTIFÍQUESE (2)



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

2022-00841

*jch*

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0033e4bbc78d0d0664b403c4fe66fde768975d63fb170f8c90aaa85b23d1827c

Documento generado en 19/10/2022 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00843**

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, en consideración al factor objetivo determinado por la cuantía.

Lo anterior por cuanto el asunto corresponde a uno de MENOR CUANTIA, en la medida en que tan solo el valor de las pretensiones por concepto del importe de las facturas electrónicas (Capital) asciende a \$45.326.000.00 M/cte, lo que sumado a los intereses de mora, calculados hasta la fecha de presentación de la demanda, supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la mínima cuantía, por tanto, su conocimiento no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, este despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el primero de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y, tratándose de asuntos contenciosos, conforme al citado acuerdo, este tipo de Juzgados solo conoce de los de mínima cuantía, en tanto que los de menor deben adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

jch

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
Secretaria

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Mayra Castilla Herrera**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 83**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073df4343c140ac5f0a7ca576c3901cc5cc003a29802f131fdc805ecc587a7f6**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00845**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LUZ AYDA PEREZ BELTRÁN**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$5.308.900,00 por capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día de la presentación de la demanda (02 de febrero de 2022) hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) Por la suma de \$623.750.00 M/cte a razón de los intereses remuneratorios causados entre la fecha de creación del título y la de vencimiento.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también se podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).



**MAYRA CASTILLA HERRERA**  
Juez

*jch*

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

\_\_\_\_\_  
ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Mayra Castilla Herrera**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 83  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7be2133a3f5d07ccce35c83966763f70e9a248949738d77dada02f84991a111**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

CALLE 12 No. 9-55 TORRE INTERNA DEL COMPLEJO KAYSER PISO 4  
[CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:CMPL83BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00847**

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **INDUSTRIA COLOMBIANA DE VIDRIO LTDA.**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$18.010.231,00 por cuota vencida y no pagada el 22 de julio de 2022, de acuerdo al contrato de Leasing Financiero No. 180-52558.
- 2.-) \$18.010.231,00 por cuota vencida y no pagada el 22 de agosto de 2022, de acuerdo al Contrato de Leasing Financiero No. 180-52558.
- 3.-) Por las cuotas, que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se haga entrega material del bien inmueble, siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también se podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE (2).



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

*jch*

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 20 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6f8e383e5ca5727827db60019456c8c48d6972a8784d015a0e98d15e56693d**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE)<sup>1</sup>

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4  
[cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**EXP. Ejecutivo No. 2022-00858 CUA. 1.**

Al examinar el acta de interrogatorio de parte adelantado como prueba anticipada y el cuestionario adjunto, allegados con la demanda como documentos constitutivos del título base del recaudo, se advierte que no emerge de ellos una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 del CGP.

En efecto, para que el juez libre orden pago debe efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución, en cuya labor ha de constatar que la obligación demandada: (i) conste en un documento (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y **exigible**.

Ahora, por disposición del mismo artículo 422 del CGP, algunas providencias o documentos emanados de autoridad pública gozan de la capacidad de obligar a aquel contra quien surten efectos, como en el caso de la sentencia, el acta de conciliación, el acta de interrogatorio de parte, etc., pero - en todo caso - para que de tales documentos se predique mérito ejecutivo deben contener una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, se advierte que el pliego de preguntas no contiene ningún interrogante relativo a la fecha en la que la demandada debía restituir las sumas de dinero que adeuda a la demandante y, en esa medida, aunque la prueba anticipada acredita la existencia de una obligación dineraria, esta no cumple con el requisito de la exigibilidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 *ibidem*, pues, se reitera, lo que acreditan los documentos allegados es la existencia de una obligación contractual y su desatención por parte de la demandada, de suerte que su cobro podría ser viable mediante otra acción judicial (Monitorio por ejemplo), pero no por la vía ejecutiva, ante la ausencia del comentado requisito.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

No hay lugar a ordenar a devolución de la demanda y sus anexos, en la medida en que se trata de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE.



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez  
2022-00858

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 19 DE OCTUBRE DE 2022.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES  
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbe3440137cee33411cbc19ec9cc8d38e4c93ae00a1378a8a7047afdf3adab4**

Documento generado en 19/10/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>